001128/2024

Comodoro Rivadavia, siete de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. M. S.A. c/ C., H. A. y Otros s/ Incidente (ofrecimiento de bien a embargo preventivo)" Expte. N° 1128/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 294/2024).

I- Llegan estos autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la parte incidentada recurso de apelación (ID1730644) contra la sentencia interlocutoria N° 250/24, en cuanto le impone las costas.

EL apoderado de la parte recurrente en su memorial (ID1745887) solicita que se revoque la imposición de costas y se impongan a G. M. S.A. o se distribuyan por su orden.

Manifiesta que su parte se opuso al bien a embargo ofrecido por la demandada condenada, fundado en 4 motivos: 1) Falta de firma de la póliza. 2) Falta de tipicidad de la póliza. 3) Inaceptabilidad del fuero. 4) Insuficiencia del monto de la póliza. Luego explica que tres de ellos fueron subsanados por la demandada y otro resultó abstracto, de forma tal, razona que, de haberse resuelto al momento de la oposición hubiera sido victoriosa su parte, lo cual no puede ser desvirtuado por la circunstancia de que el juzgado haya otorgado múltiples posibilidades de enmendar los errores.

Aduna que, desde la primera presentación en este incidente, mostró su parte intención de garantizar sus acreencias sin perjudicar a la demandada.

Agrega que con la acumulación dispuesta en el Expte. N° 299/24 se terminó de decidir de manera integral la situación, tal como lo había requerido en el ID1548256. Dice que en los términos del art. 69 CPr., encontrándose acumulados los expedientes, su parte resulta vencedora dado que se ha hecho lugar a las cautelares por los montos solicitados en el Expte. N° 299/24 y no por el ofrecido por la demandada en el presente, y ésta debió subsanar las observaciones que motivaron la su oposición a la póliza de caución.

Solicita se condenen en costas a G. M. S.A. readecuándose los honorarios en consecuencia. Subsidiariamente, que se distribuyan las costas por su orden o en su defecto se aplique el art. 72 si se interpretara existen vencimientos parciales.

Los agravios fueron contestados por la incidentista mediante ID1762145. Considera que existe una errónea identificación entre el objeto de la oposición y los argumentos para sustentarla. En su oposición resultó vencida. Rebate luego las objeciones formales a la validez de la póliza. Solicita el rechazo del recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora promovió incidente de ofrecimiento de bien a embargo preventivo, destinado a satisfacer una eventual medida cautelar que promovieran quienes accionan en los autos "C., R. J. y otros c/ G. M. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios", Expediente N° 386/2023.

Los accionados se oponen (ID1548256), fundados en: la falta de firma de la póliza, falta de tipicidad, inaceptabilidad del fuero federal, insuficiencia del monto de la póliza. Asimismo, en atención a la voluntad

de la accionante de sustitución de embargo por una póliza de caución, peticiona se otorgue la posibilidad de cumplimentar tal circunstancia en el término de 48hs hábiles.

Se corrió traslado, respondiendo G. M. S.A, mediante ID1560899 y 1560897, acompañando un endoso de la póliza y ofreciendo nuevos bienes a embargo. Contestó la incidentada, manteniendo su oposición, por los motivos que expuso, siendo uno de ellos la falta de firma de la póliza.

El magistrado otorgó un nuevo plazo para subsanar dicho defecto formal, el cual fue cumplido.

Por otro lado, la parte actora promovió embargo preventivo (Expte. N° 299/24) que tramitó en forma separada, hasta su acumulación a los presentes actuados en razón de lao resuelto en la sentencia interlocutoria dictada y aquí recurrida.

III- Sintetizados los antecedentes, surge que, iniciados contemporáneamente ambos expedientes, tramitaron por separado pero vinculados, y fueron acumulados luego de dictada la sentencia en crisis, por lo que resulta necesario el abordaje integral del caso.

La decisión final hizo lugar al ofrecimiento de los bienes a embargo efectuado por la demandada, luego del saneamiento de la póliza de caución y adición de automotores, a fin de cubrir la suma provisoria liquidada y defectos advertidos por la parte actora. Asimismo, ello implicó la viabilidad parcial de la medida cautelar de embargo preventivo promovido por los accionante, toda vez fue decretado por su monto no así sobre las cuentas bancarias.

Cabe contemplar que expresaron los embargantes la voluntad de que se subsanen las deficiencias, si bien luego procuraron se decida con los elementos existentes.

En general, puede señalarse en materia de costas, que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injustas su imposición al perdedor en el caso particular (Cfme. Loutayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Astrea, 1998, pág. 74).

En la especie, el caso encuadra en la excepcionalidad referida, puesto que la acción tuvo por objeto ofrecer bienes para ser embargados en el caso de que se peticione preventivamente ante la sentencia de primera instancia –no firme- por los actores vencedores del expediente principal. Concluyó el proceso incidental, haciéndose lugar a la pretensión de la demandada aquí accionante, pero también decretó el embargo sobre esos bienes y aceptó la póliza de caución, viabilizando la pretensión cautelar de los actores en el expediente acumulado.

Es decir, que en definitiva analizando la totalidad del caso existió una particular situación de vencimientos recíprocos, sumando a ello que se subsanaron algunos de los motivos que dieron origen a la oposición de la parte recurrente.

En consecuencia, existen fundadas razones en el caso para imponer las costas por su orden en relación al incidente de ofrecimiento de bien a embargo resuelto en la sentencia interlocutoria recurrida, como también el mantenimiento de los honorarios regulados en la

instancia de grado, en atención al resultado obtenido en éste proceso incidental.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionada (ID 1730644) y revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 250/24, imponerlas por su orden y mantener la regulación de honorarios de la instancia de grado.

IV- Las costas de esta instancia se imponen a la incidentista vencida, en función del resultado obtenido (art. 69 del CPr.).

Los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales del art. 5 y por aplicación del art. 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada (ID1730644), revocar la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 250/24 e imponer las costas de primera instancia por su orden, manteniendo la regulación de honorarios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la incidentista vencida G. M. S.A.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. R., en el veintiocho (28%) por ciento y los del Dr. M. D. V., en el veinticinco (25%) por ciento de los honorarios regulados por la actuación en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 196 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS